

LEY N° 7138

Boletín Oficial N°: 16172

Fecha Sanción:

Fecha Promulgación: 15/06/2001 (Vetada parcialmente p/Dec. N° 1201 del 15/06/2001)

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1°.- Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Provincia y de los fiscales, defensores y asesores de incapaces estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento conforme lo prescripto por el Artículo 160 de la Constitución de la provincia de Salta

Capítulo II

Organización y Funcionamiento

Art. 2°.- Composición: El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. 1. El Presidente de la Corte de Justicia que lo preside o quien lo sustituye en caso de impedimento.
2. 2. Un Juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares. La elección se hará por votación, cada dos (2) años, junto con un miembro suplente para los casos de impedimento legal.
3. 3. Dos (2) Diputados y dos (2) Senadores, abogados si los hubiera, salvo que éstos expresamente rehusaran, elegidos en cada caso uno (1) por la mayoría y otro por la primera minoría, a propuesta de los respectivos Bloques de cada Cámara. Del mismo modo se designarán igual número de suplentes, que integrarán una lista en orden sucesivo. Los miembros legislativos serán designados cada dos (2) años por la Cámara Legislativa correspondiente, en la primera sesión ordinaria.
4. 4. Dos (2) abogados de la matrícula provincial. Uno (1) designado por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores. Los abogados serán designados cada dos (2) años por la Cámara correspondiente, en la primera sesión ordinaria y deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Juez de Corte. De la misma forma se elegirán igual número de suplentes.
5. 5. El Fiscal de Estado o quien lo sustituya en caso de impedimento. Los miembros del Jurado podrán ser reelectos.

El Jurado de Enjuiciamiento conservará su posición personal hasta el término de la causa correspondiente, pero si fuere necesario para la prosecución del juicio, serán llamados a integrarlo los respectivos suplentes, siguiendo el orden sucesivo de la lista pertinente.

Art. 3°.- Secretario: El Secretario de la Corte de Justicia o su reemplazante en caso de impedimento, actuará como Secretario del Jurado de Enjuiciamiento. La Corte de Justicia lo nombrará por un período de dos (2) años. Tendrá a su cargo la protocolización de las resoluciones del Jurado.

Art. 4°.- Empleados: La Corte de Justicia a requerimiento del Presidente del Jurado, afectará los empleados y medios necesarios para las tareas propias de cada causa. Asimismo afectará los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jurado.

Art. 5°.- Juramento – Inmunidad: Al iniciarse el conocimiento de una causa en la oportunidad del Artículo 12, el Jurado de Enjuiciamiento será convocado por su Presidente y se constituirá en la sede de la Corte de Justicia, previo juramento que presentarán los miembros del Jurado ante el Presidente, los suplentes jurarán en el acto de su incorporación. El Presidente jurará ante el Jurado.

Los abogados miembros del Jurado gozarán mientras estén conociendo de una acusación, de la misma inmunidad establecida por la Constitución para los Jueces.

Art. 6º.- Inhibición – Recusación: Los miembros del Jurado y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse únicamente por los motivos taxativamente previstos en el Código Procesal Penal, queda prohibida la recusación sin causa.

El miembro del Jurado o Secretario que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento. El Jurado resolverá sin más trámite en el término de dos (2) días.

La recusación podrá ser interpuesta por Ministerio Público, el enjuiciado o su defensor, en la primera presentación o dentro de un (1) día de producida o conocida la causal expresándose, bajo prueba de inadmisibilidad los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El Jurado resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término. La resolución será irrecurrible.

Art. 7º.- Integración Definitiva: Si se hiciere lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del Jurado deberá ser notificada inmediatamente de producida.

Art. 8º.- Destitución: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento podrán ser destituidos e inhabilitados para ocupar cargos públicos cuando por causas imputables a ellos se produzca el no juzgamiento en término de los responsables.

Los Jueces de la Corte y el Fiscal de Estado, que integran el Jurado, podrán ser destituidos del mismo por la causal antes señalada mediante el procedimiento de juicio político.

Los Legisladores y abogados podrán ser destituidos por la causal antes señalada, con el voto concordante de más de la mitad de los miembros de la Cámara respectiva que lo designó previo examen de la causal en sesión pública.

Capítulo III

Procedimiento de Remoción

Sección I

De la Acusación

Art. 9º.- Causales: Los Jueces y Funcionarios del Ministerio Público pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por cualquiera del pueblo o por el Ministerio Público, por:

- a) a) Delito común.
- b) b) Mala conducta.
- c) c) Retardo de Justicia.
- d) d) Mal desempeño.
- e) e) Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

Art. 10.- Acusación por cualquiera del Pueblo: La acusación se presentará por escrito con firma de letrado, ante el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, con copias para traslado y deberá contener:

- a) a) Datos personales del acusador y del acusado.
- b) b) Domicilio real y procesal que se constituya.

- c) c) Relación clara y precisa de los hechos en que se funda la acusación.
- d) d) Ofrecimiento de toda prueba, si fuera documental deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.
- e) e) Mención de la causal.

El acusador no será parte en las actuaciones, pero deberá comparecer cuando se lo requiera.

Ante la falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo el Presidente del Jurado fijará un plazo de dos (2) días para completarlos, bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 11.- Acusación por el Ministerio Público: El Ministerio Público podrá acusar, procediendo de propia iniciativa la que se llevará a cabo por parte del Procurador General de la Provincia. La acusación deberá presentarse conforme a los requisitos del artículo anterior.

Art. 12.- Admisión: Recibida la acusación, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento procederá a convocarlo en un término no mayor de dos (2) días.

Reunido el Jurado se considerará la acusación de inmediato y si fuera manifiestamente infundada o se basara en una causal no prevista por esta Ley, se rechazará sin más trámite por resolución motivada dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la acusación y analizada la prueba aportada.

El Jurado reprimirá al acusador malicioso con multa hasta el equivalente a dos (2) meses de sueldo de un Juez de Primera Instancia. La sanción alcanzará a sus letrados cuando hubieran actuado de mala fe.

Fuera del caso anterior, el Jurado correrá vista al acusado para que conteste la acusación en un término de diez (10) días y ofrezca la prueba de que intente valerse sin perjuicio de poder ampliarla en el plazo correspondiente a la prueba. Asimismo correrá vista al Procurador General de la Provincia por un plazo de diez (10) días a los efectos de fijar su posición y ofrecer la prueba que considerare pertinente.

Formulada la contestación y en su caso recibido el informe del Procurador General de la Provincial, el Jurado resolverá por resolución fundada sobre la admisibilidad formal o no de la acusación en el plazo de cinco (5) días. Dicha resolución será irrecurrible.

El acusado podrá comparecer por sí o por mandatario, con poder especial y si no compareciere, será juzgado en rebeldía previa declaración designándosele el Defensor Oficial que por turno corresponda.

Art. 13.- Suspensión: Al declararse la admisibilidad formal de la acusación y la existencia prima facie de motivo de remoción, el enjuiciado quedará suspendido provisoriamente en el ejercicio de sus funciones y percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuera reintegrado en sus funciones, recibirá el total de la suma embargada.

Art. 14.- Prueba. Citación al Debate: En la decisión de admisión de la acusación, el Jurado abrirá la causa a prueba por un plazo que no exceda de veinte (20) días, prorrogable según prudente arbitrio del Jurado.

Podrá desestimarse la prueba que se juzgue impertinente o inútil a los fines del juicio.

Durante los cinco (5) primeros días las partes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y durante el término restante se producirá la totalidad de la prueba, incluidas aquellas que se desarrollen en las audiencias de debate.

Asimismo el Jurado fijará la fecha de inicio del debate y citará a las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Art. 15.- Diligencias: El Presidente podrá practicar de oficio con citación de los interesados y el Procurador General, o a petición de cualquiera de éstos, las diligencias que fueran imposibles de cumplir en el debate y recibirá las declaraciones o informes de las personas que no puedan concurrir al juicio.

Sección II

Del Debate

Art. 16.- Oralidad y Publicidad_ El debate será oral, público, continuo y contradictorio, sin embargo el Jurado podrá resolver aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando razones de seguridad, moralidad u orden público así lo aconsejen. La resolución será fundada y se hará constar en el acta.

Art. 17.- Dirección del Debate: El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en las audiencias el poder de la policía y el disciplinario, pudiendo expulsar de la sala al infractor y aplicarle una multa de hasta el diez por ciento (10%) de la remuneración mensual del Secretario de Primera Instancia.

El debate se realizará en audiencias diarias y sucesivas hasta su terminación pero podrá suspenderse sólo por un término máximo de diez (10) días corridos cuando circunstancias extraordinarias impidan su continuidad o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Jurado.

Art. 18.- Apertura del Debate y Cuestiones Preliminares: El día señalado para el comienzo del debate, el Jurado se constituirá en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, procederá a abrir el debate dándose lectura a la acusación, contestación de la vista del Procurador General y defensa del acusado.

Inmediatamente después, y en un solo acto serán resueltas y tratadas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Jurado decida hacerlo sucesivamente o diferir alguna cuando ello convenga al orden de la causa. La resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta de debate.

Art. 19.- Recepción de Pruebas: A continuación el Presidente hará leer la parte sustancial de la prueba producida y procederá a la recepción de toda la prueba, pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios.

Los miembros del Jurado, el Procurador General y la Defensa, podrán interrogar a los testigos, peritos e intérpretes, con la venia del Presidente y en momento oportuno, con igual requisito podrá ser preguntado el acusado.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

El Jurado tendrá amplias facultades para disponer medidas de mejor proveer.

Art. 20.- Discusión Final: Concluida la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Procurador General y a la Defensa, pudiendo replicarse sólo una vez. En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

Art. 21.- Acta del Debate: El Secretario levantará un Acta del debate, bajo pena de nulidad. El Acta contendrá:

1. El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas.
2. El nombre y apellido de los miembros del Jurado, del Procurador General, Defensores y Mandatarios.
3. Las generales del acusado y de las otras partes.
4. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes y la mención del juramento.
5. Las instancias y conclusiones del Procurador General y de las partes.
6. Otras menciones prescriptas por la Ley o que el Presidente ordene hacer, o las que soliciten las partes bajo protesta.

7. 7. La firma de los miembros del Jurado, del Procurador General, de los Defensores y Mandatarios y del Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.
8. 8. La falta de insuficiencia de estas enunciaciones, no causa nulidad salvo que ésta sea expresamente establecida.

Sección III

De la Sentencia

Art. 22.- Sentencia: Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los miembros del Jurado que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, o la que sólo podrá asistir el Secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción salvo caso de fuerza mayor. En cuanto al término de ella será aplicable el de la suspensión del debate.

Durante la deliberación apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio y procediendo a dictar sentencia que será motivada en forma impersonal salvo las disidencias.

Art. 23.- Lectura de la Sentencia: Redactada y firmada la sentencia cuyo original se agregará al expediente, el Jurado se constituirá en la Sala de Audiencias, previa notificación al Procurador General, al Acusado y a sus Defensores y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate, aunque no comparecieran a la audiencia.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, haga diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada se leerá tan sólo su parte resolutive y aquel acto se realizará bajo pena de nulidad, dentro de los cinco (5) días de cerrado el debate.

Si la sentencia fuere condenatoria no tendrá más efecto que la remoción del acusado y podrá declarar la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Contra la sentencia no cabe impugnación alguna, salvo la instancia de aclaratoria que deberá interponerse dentro de un (1) día.

Art. 24.- Costas: Terminada la causa el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria.

Si recayese sentencia condenatoria, las costas serán a cargo del condenado, salvo que el Jurado, atendiendo a las circunstancias del caso disponga su exención, si fuera absolutoria, las costas quedarán a cargo del fisco.

Art. 25.- Comunicación: Las resoluciones que dispongan el enjuiciamiento del acusado, su suspensión y la sentencia final serán comunicadas a la Corte de Justicia, al Ministerio Público, al Poder Ejecutivo y Cámaras Legislativas.

Capítulo IV

Desafuero

Art. 26.- Allanamiento a la Inmunidad: Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela por delitos comunes contra algunos de los Magistrados o Funcionarios acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento, no podrá ser sometido a procesos contra su persona, sin que el Juez competente solicite el allanamiento de su inmunidad.

Si el acusado hubiera sido detenido por sorprendérselo infraganti en la ejecución de un delito pasible de pena corporal, por el cual no corresponda condena de ejecución

condicional, el Juez pondrá de inmediato el hecho en conocimiento del Jurado y procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 27.- Alcances: El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no implica, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

Art. 28.- Convocatoria: Recibida por el Presidente la petición de allanamiento de la inmunidad, convocará al Jurado dentro de los dos (2) días para conocer la misma.

Art. 29.- Resolución: El Jurado en sesión secreta, de cinco (5) días contados a partir de su constitución con ese fin, resolverá sobre el allanamiento solicitado, pudiendo además suspender en sus funciones al Magistrado o Funcionario, con el embargo de haberes correspondiente y comunicará lo resuelto al Juez requirente.

Podrá el Jurado, antes de expedirse sobre el allanamiento de la inmunidad, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funda el pedido. Dicha información deberá estar concluida dentro de los cinco (5) días.

Art. 30.- Sentencia Judicial: La suspensión de las inmunidades o la separación provisoria del cargo, dispuesta por el Jurado cesarán si el Magistrado o Funcionario sometido a proceso es sobreseído o absuelto y se transformará en definitiva si fuera condenado y ello tuviere incidencia funcional.

Esta suspensión no podrá durar más de doce (12) meses, a cuyo término caduca si no se hubiesen dictado las resoluciones antes enunciadas.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Mayorías: El Jurado sesionará con cinco (5) miembros como mínimo y adoptará las resoluciones por lo menos con igual número de votos concordantes.

Art. 32.- Supletoriedad: Será aplicable supletoriamente y en la medida que no se opongan a las disposiciones de la presente ley, el Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 33.- Facultades del Presidente: A efectos de hacer comparecer peritos y testigos, llamar a cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar allanamientos y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

La ausencia injustificada de los miembros del Jury, serán comunicados a los Poderes de los cuales fueron designados, para su conocimiento y adoptar las medidas correspondientes.

Art. 34.- Finalización: El proceso de remoción y desafuero se dará por concluido con la sentencia condenatoria o absolutoria, con la muerte o la aceptación de la renuncia del enjuiciado.

Art. 35.- Documentación y Registro: A los fines de la documentación y registro de las actuaciones ante el Jurado, el Secretario llevará un libro especial foliado y rubricado, asimismo organizará un archivo a los fines de la custodia de los documentos y expedientes.

Art. 36.- Multas: Las multas que se impongan en virtud de la presente Ley constituirán título ejecutivo y se remitirá su testimonio a la Fiscalía de Estado para que deduzca la acción ejecutiva correspondiente.

Art. 37.- Plazos: Los plazos establecidos en la presente Ley, se computarán en días hábiles judiciales a excepción de lo previsto en el artículo posterior.

Art. 38.- Duración: El juicio de remoción deberá concluir dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del momento de la acusación bajo sanción de caducidad.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Art. 39.- Composición Actual: En relación a la actual composición del Jurado de Enjuiciamiento, deberá contemplarse lo siguiente:

- a) a) Para el supuesto de nombramientos con vencimientos anteriores a la primera sesión ordinaria del año 2003 deberán elegirse los nuevos integrantes sólo por el tiempo que transcurra hasta esa oportunidad.
- b) b) Para el caso de nombramientos con vencimientos posteriores a la primera sesión ordinaria del año 2003, los mismos caducarán en esa Sesión.
- c) c) En el caso de los miembros de la Corte de Justicia, el nombramiento por elección de sus pares se realizará en idéntica oportunidad.

Art. 40.- Causas Pendientes: Se aplicará las disposiciones de la Ley N° 1306 y modificatorias, respecto de las causas pendientes siempre que al entrar ésta en vigor se haya declarado la admisibilidad formal.

Art. 41.- Derogación: Derógase la Ley N° 1306, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Froilán Pedroza

Promulgada como Ley de la Provincia el 15 de junio de 2001.

Romero – David

Decreto N° 1201

Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 91-9408/01 – Referente.

Visto el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 22 de mayo del presente año, por el cual se regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público; y,

Considerando:

Que efectuado el análisis del texto del citado proyecto, se tiene que el mismo responde al mandato contenido en el último párrafo del Artículo 160 de la Constitución de la Provincia, que prevé el dictado de una ley regulatoria del Jurado de Enjuiciamiento, fijando los principios que deben seguirse en los casos que sea procedente decidir sobre la remoción de Magistrados y Funcionarios inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público y, en ese marco, el Capítulo I del proyecto no merece objeciones, toda vez que reitera la atribución constitucional.

Que igual sucede con el Capítulo II, en cuanto a los artículos 2° y 3°, aunque debe resaltarse que la Corte de Justicia tiene más de un Secretario y que los mismos no cuentan con reemplazante legal, sino que tal mecanismo surge de las disposiciones de índole administrativa del Tribunal, sin que esa cuestión revista entidad suficiente para fundar una observación y consecuente veto, ya que la propia Corte podrá determinar cuál de sus secretarios será el que actúe como tal ante el Jurado.

Que el Artículo 8° prevé los modos de destitución de miembros del jurado y su inhabilitación para ocupar cargos públicos si se verificara el supuesto de no enjuiciamiento imputable a aquellos, según se trate de personas sujetas o no a juicio político. Ahora bien,

la destitución prevista y regulada en el proyecto es la del Jurado de Enjuiciamiento, no obstante ello, la Constitución dispone que la destitución conlleva la inhabilitación para ocupar cargos públicos, por lo que mal podrían los miembros destituidos del Jurado que lo integraban por ejercer alguna función pública, seguir ejerciendo esta otra luego de inhabilitados para ello;

Que se produciría un vacío normativo desde que los funcionarios nominados en el artículo 160 de la Constitución como miembros naturales del Jurado, lo han sido –justamente- por su calidad de tales: en tal caso debería proveerse a la cobertura del vacío, por la vía de vetar la expresión “del mismo” del 2º párrafo del Artículo 8º que reza: “Los jueces de la Corte podrán ser destituidos del mismo por la causal...” con lo que la destitución del Jurado en la forma prevista, implicaría *ipso facto* la del cargo que ocupa el miembro funcionario público, en virtud de la automática inhabilitación que aquella produce. Ello así, por cuanto si se propiciara como solución del vacío legislativo instar el respectivo proceso de destitución del cargo público, con posterioridad al de destitución del Jurado, podría invocarse el principio conocido como *no bis in idem*, de expresa recepción constitucional en la Provincia de Salta (Art. 20 cuarto párrafo). Para evitar esa colisión y mantener sin embargo la estructura del proyecto, se estima pertinente el veto de la expresión “del mismo”;

Que los Artículos 10 y 11 aluden a la “acusación” y los requisitos que ésta debe cumplir, aunque –en realidad. Se regulan dos circunstancias procesales diversas y distinguibles: a) la “acusación” entendida como denuncia, es decir, como medio de noticiamiento de la posible comisión de conductas que configuren algunas de las causales previstas (Cfr. Art. 160, 1º párrafo de la Constitución Provincial y Art. 9º del proyecto) y b) la acusación entendida como requerimiento, esto es como acto propio del Ministerio Público. La distinción no es sólo semántica sino que trasciende al campo jurídico, desde que en la economía misma del propio proyecto, se distingue claramente entre la situación que, en orden a la “acusación”, reviste “cualquiera del pueblo”, que nunca adquiere calidad de parte en el proceso y la del Ministerio Público, que sí será parte del proceso. En tal sentido parece prudente agregar que considerar parte al Ministerio Público es correcto y adecuado a su calidad de guardián de la legalidad a las funciones que la Constitución le ha confiado (Art. 166);

Que el Artículo 12 del proyecto, prevé la atribución del Jurado que puede desestimar la “acusación” y los casos en que puede proceder de tal modo (segundo párrafo). El cuarto párrafo del citado artículo dispone que, no desechada la acusación, se corre vista de la misma al acusado para que la conteste y ofrezca prueba, sin perjuicio de hacerlo en la etapa procesal pertinente, asimismo, prevé vista por idéntico plazo al Ministerio Público “...a los efectos de fijar su posición y ofrecer la prueba que considerare pertinente.”;

Que el período mencionado en el Artículo 12, lleva a concluir que está referido sólo al caso de “acusación por cualquiera del pueblo, porque sólo así se entiende que tenga por objeto que el Ministerio Público fije su posición, que estaría plasmada en su escrito inicial de haber sido el “acusador”, supuesto este en el que, en esa pieza introductoria debería estar ofrecida la prueba;

Que la fijación de posición por parte del Ministerio Público, no puede ser otra cosa que su dictamen acerca de la admisibilidad formal de la “acusación por cualquiera del pueblo”, puesto que acordarle a esa intervención efecto complementario o supletorio de aquella acusación, importaría graves violencias a las garantías constitucionales de defensa y debido proceso. Por ello, no se alcanza a comprender que se permita al Ministerio Público, en esta etapa ofrecer prueba después que el acusado ha contestado la vista de la acusación y la prueba en que ésta se sustenta, privándolo de hacer lo mismo con las que ofreciera el Ministerio Público;

Que por lo expuesto, corresponde el veto de la expresión final del cuarto párrafo del Artículo 12 del proyecto, que reza: “...y ofrecer la prueba que considere pertinente”. Ello, en resguardo de las referidas garantías constitucionales y porque tal solución no afecta la unidad y sentido del proyecto, al tiempo que la parte no observada conserva su autonomía;

Que el Artículo 13, dispone la suspensión del acusado al declararse la admisibilidad formal de la acusación, esto es, luego de oído aquél y de producido el ya referido dictamen del Ministerio Público. Así las cosas, podría parecer contradictoria, en la previsión del proyecto, con la disposición constitucional que dispone la suspensión “al declararse la

admisibilidad formal y ... previo a la sustanciación de juicio...”. Ello así, sin embargo, una buena hermenéutica lleva a concluir en la inexistencia de tal contradicción, toda vez que la palabra juicio del texto constitucional ha de ser interpretada en sentido técnico-procesal-penal estricto, es decir como el contradictorio pleno.

Que los Arts. 14 y 15, a su vez, contienen disposiciones relativas a la etapa de prueba (ofrecimiento y producción) y a las facultades saneatorias y de dirección del proceso que tienen el Jurado y su presidente, respectivamente;

Que las secciones segunda y tercera del Capítulo III, contienen disposiciones generales y particulares siguiendo, genéricamente, las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, cuya aplicación supletoria se prevé en el Art. 32, con lo que, nuevamente, el legislador ha hecho una opción de entre varias posibles.

Sin perjuicio de esa aplicación subsidiaria, la objeción que merece el proyecto en relación a los arts. 16 a 21 se refiere al hecho de que se adoptan institutos propios del juicio penal, que resultan inarmónicos frente a las situaciones que le toca considerar el Jurado de Enjuiciamiento;

La aplicación lisa y llana de los mecanismos del proceso penal es del todo inconveniente por dos motivos fundamentales: a) porque el juicio penal tiene por finalidad determinar la culpabilidad del acusado y, eventualmente condenarlo si resultase probada. Muy distintamente, la finalidad del enjuiciamiento de un magistrado tiene como único alcance removerlo del cargo (y aún inhabilitarlo), en función de un juicio de valor (formulado, obviamente, a partir de la apreciación de constancias objetivas), sobre la conveniencia de la continuidad en el cargo del acusado, tal como surge del art. 160 de la Constitución de la Provincia, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la reiterada jurisprudencia del propio Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Salta; b) porque la prueba relativa a la supuesta existencia de causales de destitución se refiere, prácticamente en todos los casos, a la tramitación de causas judiciales que constan en los respectivos expedientes.

Cabe señalar que, de los 73 pedidos de enjuiciamiento formulados en Salta, en los últimos 11 años, solamente en 3 (tres) casos se alegaron hechos ajenos al trámite de expedientes judiciales. De estos tres casos, solamente en 2 (dos), hubo de acudirse a prueba testimonial;

Parece obvia la imposibilidad de examinar expedientes judiciales de la manera prevista en la sección II, arts. 16 a 21 del proyecto a que se viene aludiendo. Como es de práctica en todos los tribunales colegiados del mundo, el examen de expedientes judiciales se lleva a cabo pasando los respectivos legajos en forma sucesiva, y de acuerdo con un orden preestablecido, a cada uno de los integrantes del Tribunal. En caso de premura, se extraen fotocopias para que cada uno de los miembros examine simultáneamente las actuaciones (esto último es norma en la Corte Suprema de México). En consecuencia, el cuestionamiento relativo al procedimiento instituido en los arts. 16 a 21 del proyecto, no se sitúa en el plano de doctrinas o criterios (que son, casi siempre, materia opinable), sino en el de la falta de adecuación y aplicabilidad al fin propuesto;

El debate, en el proceso penal, tiende a establecer, sobre todo, la existencia de los hechos, mediante testigos, peritos y otros medios de prueba y, luego, determinar a quién corresponde la autoría de tales hechos. En el enjuiciamiento de Magistrados los hechos ya constan, son instrumentos públicos, que obran en los expedientes judiciales donde actuó el Juez. Tampoco hay duda acerca de la autoría, porque los Jueces firman los actos que de ellos emanan. De allí que, la función del Jurado, a diferencia de la del Juez Penal, consista en evaluar si las actuaciones del Magistrado enjuiciado, que constan en instrumentos públicos, se ajustan o no a derecho, si configuran o no una irregularidad. Esta apreciación resultaría de cumplimiento imposible mediante el procedimiento instituido en los arts. 16 a 21 del proyecto;

Nótese que, aún cuando la acusación contra el Magistrado enjuiciado se refiriese a un delito común, el Jury no está habilitado para juzgar delitos (ello sería inconstitucional). Por eso, para que la imputación pueda tomarse en cuenta, debe, necesariamente, surgir de actuaciones sustanciadas ante el juez penal competente, quien debe informarlas por escrito, revistiendo tal comunicación carácter de instrumento público, por lo que no corresponde producir otra prueba al respecto;

Así las cosas, los arts. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Proyecto de Ley, debieran vetarse por inadecuados a la naturaleza del proceso de enjuiciamiento, dejando librado a la reglamentación que se dicte la determinación del mejor procedimiento al efecto;

Paralelamente, debiera observarse parcialmente el art. 41, que deroga totalmente la Ley 1.306. En el nuevo texto observado del artículo últimamente citado, debería leerse que se derogan sólo las disposiciones que se opongan a la nueva ley a sancionar. De ese modo, permanecerían activas, en tanto no resulten incompatibles con la nueva ley, las normas de la Ley 1.306, que regulan el proceso actual del jurado de enjuiciamiento y que han sido aplicadas eficazmente y sin tropiezos por más de medio siglo;

Que en torno al artículo 41, la derogación lisa y llana de la Ley 1.306, se estima inconveniente, en razón de que, en tanto no resulte incompatibles con la nueva ley, hay cuestiones en las que la ley anterior tiene soluciones no establecidas en el proyecto (como por ejemplo la facultad de Jury de dictar su propio reglamento interno y otras), por lo cual procede el veto parcial del referido artículo, suprimiéndose en el mismo la expresión: "...la Ley 1.306, sus modificatorias y...";

En cuanto a los Capítulos V y VI contienen disposiciones complementarias y transitorias de entre las que se destaca: en el primero de ellos, los Arts. 32 que dispone la aplicación supletoria del Código Procesal penal y 38 que manda contar el plazo total del proceso en días corridos conforme lo dispone la Constitución y, en segundo, el Art. 40 que dirime la aplicación de la Ley 1.306 o del proyecto, a las causas pendientes, según etapa en que se encuentren;

Que sobre la base del análisis efectuado corresponde observar parcialmente el proyecto, procediendo a la promulgación del resto del articulado, en tanto la parte no observada conserva su autonomía e integridad sin alterar el sentido del proyecto;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta

Decreta:

Art. 1º.- Con sustento en lo establecido en los Artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el Artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvase parcialmente el texto del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 22/05/01, ingresado bajo Expediente N° 91-9408/01, Referente, en fecha 01/06/01, mediante el cual se regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, con el siguiente alcance:

- a) a) Suprímase en el segundo párrafo del Art. 8º, la expresión: "...del mismo...".
- b) b) Suprímase en el cuarto párrafo del Artículo 12º la expresión: "...y ofrecer la prueba que considere pertinente";
- c) c) Suprímase en el Capítulo III la denominación "SECCION II Del Debate" y también suprimáanse íntegramente los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
- d) d) Suprímase en el artículo 41 la expresión: "...la Ley 1.306, sus modificatorias y...".

Artículo 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.138.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. Juan Carlos Romero – Dr. Javier David

Decreto N° 1.512

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 91-9.408/01 Referente 1 y 2

Visto la Ley N° 7.138 por la cual se crea el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, cuyo proyecto original fue sancionado por las Cámaras Legislativas el día 22 de mayo de 2001 y promulgada por el Poder Ejecutivo con veto parcial mediante Decreto N° 1.201/01; y,

Considerando:

Que por Nota N° 252/01 la Cámara de Senadores, pone en conocimiento que en Sesión del día 05/07/01 y la Cámara de Diputados en sesión del día 26/06/01, han resuelto insistir en la sanción dada por ambas Cámaras legislativas en fecha 22/05/01.

Que conforme a lo expresado y a pesar de los concretos y precisos argumentos de orden jurídico y técnico en los que se sustentó el veto, corresponde promulgar el texto del proyecto de ley vetado parcialmente por Decreto N° 1.201/01.

Por ello,

El gobernador de la provincia de Salta

Decreta:

Art. 1°.- Promúlguese el texto insistido de los Artículos 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 41 de la Ley N° 7.138 que fueran vetados por Decreto N° 1.201/01.

Art. 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Juan Carlos Romero – Gobernador

Dr. Javier David – Secretaría General de la Gobernación